COVIPERÚ
CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0034-2026-GO/COVIPERÚ

EXPEDIENTE N° : 00049-IC
RECLAMANTE : MARCO VILCAPAZA ARIAS
RECLAMO : 00049-IC

Santiago de Surco, 21 de agosto de 2026

VISTOS:

El reclamo interpuesto, a través de nuestro Libro de Reclamaciones de la Unidad de Peaje Ica por el señor **Marco Vilcapaza Arias** identificado con D.N.I N° 29621275, (en adelante, el "**Reclamante**"), autorizando que se notifique la resolución de su reclamo a la dirección electrónica: marcovilcapaza40@gmail.com, quien interpone un reclamo, debido a su incomodidad por el pago de la tarifa ida y vuelta.

CONSIDERANDO:

Que, el día 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento"), las entidades prestadoras constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de reclamo; en ese sentido, COVIPERÚ, como entidad prestadora, debe conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

El 31 de julio de 2026, el Reclamante dejó constancia de un reclamo en nuestro Libro de Reclamaciones de la Unidad de Peaje Ica, en el que menciona lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con el cobro del peaje de lima retornando a nazca ya que pagué al momento 60.00 soles indicando que el cobro es de ida y vuelta, cuando ya no pienso regresar. Parece que hay abuso en esta disposición"

Sobre el particular, es preciso indicar que, el cobro de peaje se realiza en base a lo estipulado en la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión, ya que conforme a lo establecido en dicho Contrato, este regula la explotación del Tramo Vial por la Sociedad Concesionaria, la cual constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la empresa recuperará la inversión que realice en la Obra; así como un deber, en la medida en que está obligada a mantener la operatividad del Tramo y prestar el Servicio a los usuarios dentro de los estándares especificados en los Estudios Técnicos y en los Anexos del Contrato de Concesión.



Es así como, de acuerdo a la Cláusula 8.14 del Contrato de Concesión, COVIPERÚ debe **cobrar doble tarifa en un solo sentido en las Unidades de Peaje**; que, corno consecuencia de ello, en cada una de las Unidades de Peaje, COVIPERÚ se encuentra obligada al cobro de dicho concepto, conforme a lo establecido por el Estado Peruano para la Concesión.

En concordancia con lo anterior, la Cláusula 8.15 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

> "*8.15.- **Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cobro de la Tarifa (compuesta por el Peaje más el Impuesto General a las Ventas** y cualquier otro aporte de ley) como contraprestación por el Servicio público materia del Tramo.*
>
> ***Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice el Tramo, de acuerdo a la categoría de vehículo**, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 8.17 (…)*" [El énfasis es agregado].

Ahora bien, el cobro del peaje se efectúa conforme lo establece la Cláusula 8.16 del Contrato de Concesión:

> "*8.16.- **El cobro de la Tarifa será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al Usuario de la carretera, no exento de pago, por el derecho de paso en un lugar determinado de la vía**.*
> *(…)*" [El énfasis es agregado].

En ese sentido, **COVIPERÚ tiene el derecho de exigir una contraprestación (doble Tarifa) al usuario para poder concederle el derecho de paso por la infraestructura vial**, lo que implica que **se cobrará al usuario de la carretera o autopista a transitar por un tramo determinado de la vía, sin importar la extensión del mismo o el intervalo de tiempo, siempre que pase por alguna de las Unidades de Peaje (Chilca, Jahuay e Ica)**, salvo que se trate de un usuario exento de pago.

En relación al reclamo presentado, debemos precisar que COVIPERÚ se encuentra contractualmente autorizado a que realice el cobro de la Tarifa de Peaje por conceptos de "ida y vuelta" realizados por los usuarios ("sistema de doble cobro en un solo sentido"), ya que en base a lo estipulado en la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión, en el cual se dispone que la Sociedad Concesionaria cobrará a los usuarios una Tarifa en un solo sentido a través de las Unidades de Peaje (Estaciones de Peaje) por el derecho de paso en **ambos sentidos** (Norte-Sur y Sur-Norte).

Como consecuencia de ello, en cada una de nuestras Unidades de Peaje se cobra la Tarifa establecida por el Estado Peruano para la Concesión, de acuerdo con los mecanismos previstos por ley y por el Contrato de Concesión para su determinación.

A fin de poder esclarecer la duda de el Reclamante respecto a un posible abuso, procedemos a otorgar el siguiente ejemplo:

- En la Unidad de Peaje Chilca (Km. 66 - Cañete), se procede con el doble cobro de la Tarifa de Peaje en el sentido Norte (Lima) a Sur (Ica). Cuando los usuarios regresan (de Sur a Norte) ya no pagan dicha Tarifa en esta Unidad de Peaje, ni deben detenerse en ella por no existir casetas de cobro en ese kilómetro en el sentido opuesto. En otras

palabras, **el cobro en ambos sentidos se refiere a que el usuario de la vía ya no tendrá que realizar el pago de la Tarifa de Peaje que le correspondería pagar al transitar por la Unidad de Peaje Chilca de Sur a Norte, puesto que, cuando transitó por ella en sentido Norte a Sur ya realizó el pago de la Tarifa por ambos trayectos**.

- En el caso de la Unidad de Peaje Jahuay (Km. 187 -Chincha), se procede con el doble cobro de la Tarifa de Peaje para el sentido Sur (Ica) a Norte (Lima). **Sin embargo, cuando los usuarios recorren el trayecto Norte a Sur, éstos transitan libremente por el mismo kilómetro, sin necesidad de realizar otro pago de la Tarifa de Peaje en este recorrido**.

- En el caso de la Unidad de Peaje Ica (Km. 256), se procede con el doble cobro de la Tarifa de Peaje en el sentido Norte (Lima) a Sur (Ica). **No obstante, al regresar los usuarios por el sentido Sur a Norte, pasan por esta Unidad de Peaje sin tener que detenerse ni efectuar pago adicional alguno, puesto que, cuando transitó por ella en sentido Norte a Sur ya realizó el pago de la Tarifa por ambos trayectos.**

Sobre el caso particular mencionado por el Reclamante y considerando la explicación antes detallada, si el Reclamante viaja de Nazca a Lima y de Lima a Nazca, **éste transita en el sentido de Sur a Norte por el Peaje de Jahuay y paga el correspondiente peaje en sus correspondientes kilómetros,** ya que solo encuentra una unidad de peaje. Luego, **en el viaje de retorno, es decir, en el sentido Norte a Sur, pasa por dos unidades de Peaje (Chilca e Ica) y paga el peaje correspondiente en cada unidad, ya que cuando transitó de Sur a Norte no encontró ningún peaje en ese mismo sector**.

En conclusión, es necesario tener presente que el pago de la Tarifa de Peaje por concepto de "ida y vuelta" (o "cobro en ambos sentidos") realizado a los usuarios, no supone el pago adelantado de la siguiente Unidad de Peaje, sino **únicamente que el usuario no tendrá que realizar el pago de la Tarifa de Peaje en la misma Unidad de Peaje a su regreso (por el sentido contrario)**, y tampoco significa que tiene una duración de tiempo o tenga una vigencia dicho pago. Y bajo esa premisa, no implica ningún supuesto abuso, como lamentablemente, precisa el Reclamante en el reclamo interpuesto.

Por estas consideraciones, y en base al Reglamento, corresponde a esta Gerencia pronunciarse sobre el presente reclamo;

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante.

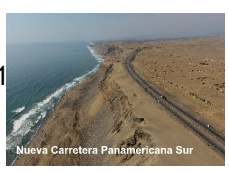
SEGUNDO: Notificar la presente resolución al correo electrónico consignado por el Reclamante.

TERCERO: El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.









Atentamente,

Jose Carlos Rosemberg Ortiz
Gerente de Operaciones
COVIPERU S.A

C.c. Gerencia General - COVIPERÚ

Av. Javier Prado Este 4109 Piso 2 y 3
urb. Santa Constanza
Santiago de Surco
617-9570 / 617-9595
contactos@coviperu.com

